

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el apoderado judicial del señor José Gregorio Mafla, presentó demanda ejecutiva a continuación. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No.859

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: JOSÉ GREGORIO MAFLA REINA
DDO: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA.
RAD: 76001-31-05-001-2022-00114-00

El señor **JOSÉ GREGORIO MAFLA REINA**, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación en contra de **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA.**, para que se ejecute la sentencia No.215 del 20 de octubre de 2020, proferida por este juzgado y modificada en segunda instancia por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, a través del fallo No.192 del 30 de julio de 2021, así como las costas de instancias y las del presente proceso.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En cuanto a la exigibilidad por la vía ejecutiva de las sumas adeudadas por concepto laborales, el Art. 100 del C.P.T prevé ***"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."***.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."***.

De conformidad al Art. 306 del C.G.P., se adelantará proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario en donde se presenta como título ejecutivo la sentencia No.215 del 20 de octubre de 2020, proferida por este juzgado y modificada en segunda instancia por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, a través del fallo No.192 del 30 de julio de 2021, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quien se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero contenidas en dichas providencias, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.T.S.S., y demás normas concordantes.

Con relación a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante y el juramento que presenta en relación a ellas, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art.593 del C.G.P, decretará el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro posea la parte ejecutada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA.** en los **BANCOS: BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS.** Límitese el embargo a la suma de **\$77.298.055** y líbrese el oficio respectivo una vez la parte ejecutante informe el NIT de la sociedad ejecutada.

De igual manera, se ordenará notificar por ESTADO el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, en virtud a que la solicitud de ejecución fue presentada por dentro de los treinta (30) días siguientes a cuando quedó en firme el auto de

obedecer y cumplir al Superior, conforme a lo previsto en el Art. 306 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral en favor de **JOSÉ GREGORIO MAFLA REINA** y en contra de **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA.**, por los siguientes conceptos:

- a) **\$255.718=** por cesantías.
- b) **\$50.814=** por intereses de cesantías.
- c) **\$799.556=** por primas.
- d) **\$323.661=** por vacaciones.
- e) Un día de salario por cada día de retraso por indemnización moratoria, causada a partir del 1º de mayo de 2016 y hasta que se realice el pago de todo lo adeudado por concepto de prestaciones sociales.
- f) **\$1.656.232** por costas del ordinario.
- g) Sobre las costas de este proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: De conformidad al Art.593 del C.G.P., **DECRETASE EL EMBARGO** y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro que posea la parte ejecutada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA.** en los **BANCOS: BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS.** Límitese el embargo a la suma de **\$77.298.055** y líbrese el oficio respectivo una vez la parte ejecutante informe el NIT de la ejecutada.-

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la demandada por **ESTADO**, conforme a lo previsto en el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.39, hoy 11 de marzo de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

INFORME SECRETARIAL: A la mesa de la señora Juez, informándole que el Dr. Felipe Negret, liquidador designado de Coomeva EPS S.A., presentó solicitud para que el pago de los títulos ordenados devolver a su representada mediante auto No.238 del 09 de febrero de 2022, se realice mediante modalidad de pago con abono a cuenta y presenta para el efecto, la respectiva certificación bancaria. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
AUTO No.441

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ANA MILENA PAZ QUINTERO
EJECUTADO: COOMEVA ESP
RAD: 76001310500120140054900

En atención al informe secretaria que antecede, encuentra procedente el juzgado ordenar el pago de los títulos No.469030002688105 del 14/09/2016 por \$891.067 y No.469030001394126 del 19/02/2013 por \$1.515.912, a favor de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con abono a cuenta conforme a la información contenida en la certificación bancaria que se presenta con la solicitud, esto previa anulación de las órdenes de pago No.68 y No.69 ambas del 18/02/2022, que ya se habían dado para el cobro de los citados depósitos judiciales por ventanilla.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1o ANULAR las órdenes de pago No.68 y No.69 ambas del 18/02/2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No.469030002688105 del 14/09/2016 por \$891.067 y No.469030001394126 del 19/02/2013 por \$1.515.912 a favor de COOMEVA ESP S.A. EN LIQUIDACIÓN con NIT: 805.000.427, mediante pago con abono a cuenta.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.39, hoy 11 de marzo de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

\$

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la apoderada judicial de Colpensiones manifiesta que presenta objeción contra el auto Int. No.452 del 09 de febrero de 2022, que aprobó la liquidación de costas contra su representada. Sirvase Proveer.

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.861

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.-

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: LUZ GLADYS GIRALDO GÓMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500120210053600

La apoderada judicial de la parte ejecutada dentro del término legal presenta objeción contra el auto No.452 del 09 de febrero de 2022, que aprobó la liquidación de costas, bajo el argumento que se presenta error en dicha liquidación teniendo en cuenta que los valores que se reclaman se encuentran cancelados en su totalidad.

Para resolver se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme se puede determinar de los argumentos expuestos por la parte impugnante, no se discute el valor liquidado por costas impuestas en este proceso sino la imposición de dicho concepto, al señalar que no se adeuda ningún concepto.

Al respecto resulta relevante indicar que el numeral 1º del artículo 365 del C. G. P. sobre la condena en costas, dispone que: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente en el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. **Además, en los casos especiales previstos en este código.**”*

A su turno el Inc.2º del Art.440 ibídem, sobre la condena en costas tratándose de procesos ejecutivos, dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito **y condenar en costas al ejecutado.**”*

En el presente asunto, se observa que la entidad ejecutada el 14

de diciembre de 2021 aportó copia de la Resolución 326587 del 07 de diciembre de 2021 por medio de la cual manifiesta sobre el cumplimiento de la obligación principal en enero de 2022 y también aportó comprobante de pago de las costas del proceso ordinario, mediante la constitución del título No.469030002726264 por \$2.800.000 el 14 de diciembre de 2021, es decir que dichos pagos se hicieron con posterioridad a la presentación de la presente demanda ejecutiva, -11/10/2021- razón por la cual en los términos de las normas precitadas se causan las costas dentro del presente proceso ejecutivo, en el valor tasado por el juzgado, toda vez que se tuvo en cuenta para ello las circunstancias particulares que rodearon el presente proceso y con base en lo dispuesto en el lit.c) del Art.4II del Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, por lo que considera el juzgado que no existe justificación alguna para exonerar a Colpensiones del pago de costas del proceso ejecutivo, por lo que no se repondrá para revocar el auto No.452 del 09 de febrero de 2022.

Por otra parte, resulta pertinente aclarar que si bien en el auto No.452 del 09 de febrero de 2022, se indicó que no se accedía a la terminación por pago por no acreditarse el pago de las costas del proceso ordinario, lo cierto es que ello obedeció a un lapsus, toda vez que lo que se quiso indicar en esa oportunidad era que no se acreditaba el pago de las costas pero del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO reponer para **REVOCAR** el auto No.452 del 09 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

§

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.39, hoy 11 de marzo de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto Int. No.447 del 09 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INT. No.860

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

DTE: CARLOS EDUARDO BUSTOS NIEGO

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

76001-31-05-001-2022-00014-00

La apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del término legal presentó escrito con el cual solicita reposición y en subsidio apelación del auto No.447 del 09 de febrero de 2022, que se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la obligación. Argumenta la recurrente que el Art.426 del C.G.P. estipula el pago de los mismos tratándose de ejecuciones con obligación de hacer, así como el Art.1608 del Código Civil y s.s.

Al respecto resulta pertinente, indicar que para el juzgado no resulta procedente librar mandamiento de pago por los perjuicios deprecados por la impugnante, toda vez que el título base de recaudo de la obligación, no condenó a ninguna de las entidades enjuiciadas al pago de los mismo, por lo que mal haría al imponer el pago de un concepto por el cual no se impuso condena. Por otra parte, y como bien se indicó en el auto recurrido, el perjuicio que se reclama debe ser probado y declarado judicialmente para una posterior reclamación por vía ejecutiva.

Consecuente con lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, concediendo en consecuencia el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO REPONER PARA REVOCAR el auto Int. No.447 del 09 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDESE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, ante el inmediato Superior.

3. En consecuencia de lo anterior, **ENVIESE** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta la apelación.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.39, hoy 11 de marzo de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que a la apoderada judicial de la parte ejecutada solicita se aclare el numeral 2 del auto No.757 del 03 de marzo de 2022. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.442

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION
DTE: JOSÉ OMAR SALAZAR CASTAÑO
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD: 76001-31-05-001-2017-00725-00

El artículo 286 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS), estipula que toda providencia en la que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo o a solicitud de parte, mediante auto.

Revisando el expediente se observa que a numeral 2 del auto No.757 del 03 de marzo de 2022, se incurrió en equivocación en la parte resolutive, en tanto se ordenó correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito a la parte ejecutada cuando fue ésta quien allegó la citada liquidación, por lo que se hace dispendioso la corrección de la citada providencia en tal sentido.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1° CORREGIR lo dispuesto en el numeral 2° del auto Int.No.757 del 03 de marzo de 2022, de conformidad al Art.286 del C.G.P., aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art.145 del CPTSS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° En consecuencia de lo anterior, el numeral 2° del auto Int.No.757 del 03 de marzo de 2022, quedarán así:

SEGUNDO: CORRER traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada por el término de 3 días, a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.39, hoy 11 de marzo de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

\$

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Sra. Juez que ya se realizó el fraccionamiento del título No.469030002692386 del 13/09/2021, ordenado en auto No.628 del 23 de febrero de 2022, encontrándose en consecuencia como títulos hijos los siguientes: No.469030002753115 del 04/03/2022 por \$32.893.641 y No.469030002753116 del 04/03/2022 por \$6.903.528. Pasa para lo pertinente.
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.862**

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION
DTE: ADRIANA AGUADO VARELA
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RAD: 2021-00396-00**

En atención al informe de secretaría que antecede y observándose que ordenes de este juzgado y dentro del presente asunto se encuentra consignado el depósito judicial No.469030002753116 del 04/03/2022 por \$6.903.528, producto del embargo decretado, el Juzgado ordenará su entrega a la Dra. ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES, identificada con C.C. No.1.144.026.853 por encontrarse debidamente facultada para recibir conforme a poder visto en el expediente digital.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas previas que fueron objeto dentro del mismo, ordenándose librar el respectivo oficio a las entidades bancarias comunicadas, a fin de que se sirvan dejar sin efecto la orden de embargo.

Respecto del título No.469030002753115 del 04/03/2022 por \$32.893.641, el mismo se ordena devolver a PROTECCIÓN S.A. por corresponder a remanente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega del título judicial No.469030002753116 del 04/03/2022 por \$6.903.528, a la apoderada judicial de la demandante, Dra. ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES, identificada con C.C. No.1.144.026.853 y T.P. No.196.390 del CSJ, quien se encuentra facultada para recibir, suma esta que corresponde al total de la obligación en este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DESE POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETESE el levantamiento de las medidas previas que hayan sido objeto dentro del presente proceso. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: DEVUELVASE a PROTECCIÓN S.A. el título No.469030002753115 del 04/03/2022 por \$32.893.641, por corresponder a remanente.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.39, hoy 11 de marzo de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el ejecutante solicita la terminación por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares. Así mismo informo que se encontraron los siguientes títulos, resultado del embargo decretado:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002560616	G MEJIA Y CIA SCS PR MEJIA Y CIA	01/10/2020	\$ 1.500.000,00
469030002568278	G MEJIA Y CIA SCS PR MEJIA Y CIA	22/10/2020	\$ 1.500.000,00
469030002587714	G MEJIA Y CIA SCS PR MEJIA Y CIA	30/11/2020	\$ 3.000.000,00
469030002597367	G MEJIA Y CIA SCS PR MEJIA Y CIA	17/12/2020	\$ 3.000.000,00

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO Int. No.863

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: FELICIANO GUEVARA
EJECUTADO: GERMÁN MEJÍA AMAYA Y OTRO
RAD: 76001310500120160028600

En atención al informe de secretaría que antecede, encontrándose cumplido el pago total de la presente obligación, se dará por terminado el presente proceso disponiéndose su archivo y ordenándose además el levantamiento de las medidas previas que fueron objeto dentro del mismo, ordenándose librar el respectivo oficio a las entidades respectivas comunicadas, a fin de que se sirvan dejar sin efecto la orden de embargo decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO
por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas previas que hayan sido objeto dentro del presente proceso. Librese el oficio respectivo.

TERCERO: DEVUELVASE a la sociedad ejecutada **G MEJIA Y CIA. S.C.S. PRODUCTOS AGROPECUARIOS** con NIT: 8050245037, los siguientes títulos por corresponder a remanentes:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002560616	G MEJIA Y CIA SCS PR MEJIA Y CIA	01/10/2020	\$ 1.500.000,00
469030002568278	G MEJIA Y CIA SCS PR MEJIA Y CIA	22/10/2020	\$ 1.500.000,00
469030002587714	G MEJIA Y CIA SCS PR MEJIA Y CIA	30/11/2020	\$ 3.000.000,00
469030002597367	G MEJIA Y CIA SCS PR MEJIA Y CIA	17/12/2020	\$ 3.000.000,00

CUARTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.39, hoy 11 de marzo de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez paso el presente proceso, informándole que la sociedad ejecutada dentro del término señalado, cumplió con el pago de la obligación, mediante la constitución del título No.469030002745198 del 11/02/2022 por \$48.547.259, solicitando que se tenga en cuenta y que no se ordene el pago hasta tanto se resuelva acción de tutela interpuesta contra la decisión de segunda instancia, acción constitucional que ya fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante providencia STL1646-2022 del 09/02/2022 que declaró improcedente la misma. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.864

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: DIEGO ARLEX BENAVIDEZ GARCÍA
DDO: ONG CRECER EN FAMILIA
RAD: 76001-31-05-001-2021-00660-00

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado, la parte ejecutada cumplió con el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el Art.461 del C.G.P. se tendrá por cumplida la obligación, ordenándose en consecuencia la terminación del presente proceso, previo levantamiento de las medidas previas y archivo del expediente.

Así mismo se ordena pagar a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, Dra. VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, identificada con C.C. No.66.955.599 y T.P. 140.883 del CSJ, por estar facultada para recibir según mandato que obra en el expediente, el depósito judicial No.469030002745198 del 11/02/2022 por \$48.547.259.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE por cumplido el pago de la obligación, de conformidad al Art.461 del C.G.P. y en consecuencia TERMINESE el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en contra de la parte ejecutada. Librese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENESE pagar el depósito judicial No.469030002745198 del 11/02/2022 por \$48.547.259 a favor de la Dra. VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, identificada con C.C. No.66.955.599 y T.P. 140.883 del CSJ, por estar facultada para recibir por el ejecutante.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívese el expediente.

QUINTO: SIN COSTAS.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No.39, hoy 11 de marzo de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez paso el presente proceso, informándole que mediante una vez consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se encontró a favor de este proceso el título No.469030002746012 del 15/02/2022 por \$500.000 producto del embargo decretado. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.865

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: YESID AUGUSTO SOLARTE
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 76001310500120210002300

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado ordenará entregar el título No.469030002746012 del 15/02/2022 por \$500.000, al apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. OSCAR RENE CARDOÑA PASMIÑO, identificado con CC. No.13.008.170 y T.P. No.149.516 del CSJ, por encontrarse debidamente facultado para recibir por la parte ejecutante, según poder obrante en el expediente digital en consecutivo 14, suma ésta que corresponde al total del crédito de la presente obligación.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas previas que fueron objeto dentro del mismo, ordenándose librar el respectivo oficio a las entidades bancarias comunicadas, a fin de que se sirvan dejar sin efecto la orden de embargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENESE la entrega del título judicial No.469030002746012 del 15/02/2022 por \$500.000, al Dr. OSCAR RENE CARDOÑA PASMIÑO, identificado con CC. No.13.008.170 y T.P. No.149.516 del CSJ, por encontrarse debidamente facultado para recibir por la ejecutante, suma que corresponde al total de la liquidación del crédito y costas en firme.

SEGUNDO: DESE POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETESE el levantamiento de las medidas previas que hayan sido objeto dentro del presente proceso. No se libra oficio de desembargo, toda vez que no se alcanzó a expedir.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.39, hoy 11 de marzo de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que COLPENSIONES, solicita la devolución del título judicial No.469030002696257 por \$1.000.000, como remanente en este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.443

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: MARIA IMELDA MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500120190049900

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procedió el juzgado a consultar el título judicial solicitado como remanente por COLPENSIONES sin encontrar ningún depósito pendiente de pago dentro del proceso referenciado como se puede apreciar de la consulta realizada en la fecha en el portal del Banco Agrario. Por otra parte, debe precisar el juzgado que el título judicial No.469030002696257 solicitado por Colpensiones no se encuentra consignado en la cuenta de este juzgado.

Consecuente con lo anterior, al no evidenciarse remantes pendientes de entregar, deviene en improcedente la petición de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud presentada por la entidad ejecutada por las razones precedentes. [32ConsultaTituloBcoAgrario20220309FI1.pdf](#).

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.39, hoy 11 de marzo de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

INFORME DE SECRETARIA. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el pago de título judicial consignado por Colpensiones. Así mismo le informo que una vez consultado el portal de títulos del Banco Agrario, se encontró a favor de este proceso el título No.469030002675335 del 28/07/2021 por \$800.000 consignado por Colpensiones por pago de costas. Pasa para lo pertinente.
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.444

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YENNY DEL SOCORRO ANGULO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7600310500120170007400

Atendiendo el informe secretarial que antecede y observándose que a órdenes de este juzgado se encuentra el título judicial No.469030002675335 del 28/07/2021 por \$800.000 consignado por Colpensiones por pago de costas, se ordenará su entrega al apoderado judicial de la demandante, Dr. ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. No.16.929.297, por estar facultado para recibir, según poder visto en el expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR la entrega del título judicial No.469030002675335 del 28/07/2021 por \$800.000 a favor del Dr. ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. No.16.929.297, por estar facultado para recibir. Librese la respectiva orden de pago.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.39, hoy 11 de marzo de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

\$

INFORME DE SECRETARIA. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el pago de título judicial. Así mismo le informo que una vez consultado el portal de títulos del Banco Agrario, se encontró a favor de este proceso el título No.469030002745373 del 11/02/2022 por \$1.728.116, consignado por Porvenir S.A. por pago de costas. Pasa para lo pertinente.
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.445

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN ANDRES MORENO VARGAS
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD: 7600310500120190006300

Atendiendo el informe secretarial que antecede y observándose que a órdenes de este juzgado se encuentra el título judicial No.469030002745373 del 11/02/2022 por \$1.728.116 consignado por Porvenir S.A. por pago de costas, se ordenará su entrega a la apoderada judicial de la demandante, Dra. DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, identificada con C.C. No.38.641.280, por estar facultada para recibir, según poder visto en el expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR la entrega del título judicial No.469030002745373 del 11/02/2022 por \$1.728.116 a favor de la Dra. DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, identificada con C.C. No.38.641.280, por estar facultada para recibir. Librese la respectiva orden de pago.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.39, hoy 11 de marzo de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

INFORME DE SECRETARIA. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el pago de título judicial consignado por Colpensiones. Así mismo le informo que una vez consultado el portal de títulos del Banco Agrario, se encontró a favor de este proceso el título No.469030002724043 del 07/12/2021 por \$1.200.000 consignado por Colpensiones por pago de costas. Pasa para lo pertinente.
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.446

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ELSY PADILLA MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7600310500120180040200

Atendiendo el informe secretarial que antecede y observándose que a órdenes de este juzgado se encuentra el título judicial No.469030002724043 del 07/12/2021 por \$1.200.000 consignado por Colpensiones por pago de costas, se ordenará su entrega al apoderado judicial de la demandante, Dr. JOSÉ SILONEY NAVIA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No.6.318.426, por estar facultado para recibir, según poder visto en el expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR la entrega del título judicial No.469030002724043 del 07/12/2021 por \$1.200.000 a favor del Dr. JOSÉ SILONEY NAVIA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No.6.318.426, por estar facultado para recibir. Librese la respectiva orden de pago.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.39, hoy 11 de marzo de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante desistió de presente demanda respecto de MADERAS EL DARIEN S.A. Así mismo informo que una vez consultado el aplicativo de títulos del Banco Agrario se encontró el título No.469030002672278 del 27/07/2021 por \$22.000.000 consignado por Colpensiones por pago de costas del proceso ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.858

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: JAIME LAURENO TORRES PIEDRAHITA
SUCESORES: ANA ISABEL PALACIOS Y OTROS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-001-2022-00077-00

Teniendo en cuenta que los señores **ANA ISABEL PALACIOS, KATHERINE TORRES PALACIOS, TATIANA TORRES PALACIOS y ENRIQUE ALBERTO TORRES GULYAS**, actuando en calidad de herederos del señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA**, según escritura pública No.336 del 14 de febrero de 2022 de la notaria 8ª del Circulo de Cali y mediante apoderada judicial, instauran demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, para que se ejecute la sentencia 116 del 30 de mayo de 2017 dictada por este juzgado y revocada parcialmente mediante decisión del 05 de noviembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, así como las costas del presente proceso.

Para resolver son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El inciso 1º del artículo 68 del C.G.P., aplicable por integración analógica y normativa al Procedimiento Laboral – artículo 145 CPTSS -, prevé que *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”*. En el presente caso, es pertinente precisar que los señores **ANA ISABEL PALACIOS, KATHERINE TORRES PALACIOS, TATIANA TORRES PALACIOS y ENRIQUE ALBERTO TORRES GULYAS**, actuando en calidad de herederos del señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA**, con la documental allegada acreditan encontrarse en las condiciones previstas por la disposición legal citada, por lo que se tendrá para todos los efectos como sucesores procesales del citado causante.

Ahora bien, el Art. 100 del C.P.T. el cual expresa ***“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”***.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....”***.

De conformidad al Art.306 del C.G.P. disposición aplicable al presente asunto, se adelantará proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario en donde se presenta como título ejecutivo la sentencia 116 del 30 de mayo de 2017 dictada

por este juzgado y revocada parcialmente mediante decisión del 05 de noviembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, autos que liquidan y aprueban costas, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, quien se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero contenidas en dichas providencias, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art.100 del C.P.T.S.S., y demás normas concordantes.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que COLPENSIONES consignó el título No.469030002672278 del 27/07/2021 por \$22.000.000, por concepto de pago de costas del proceso ordinario, dicho pago se tendrá como pago parcial de la obligación y se ordena su entrega a la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. **ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA**, identificada con C.C. No. 66.949.024 y T.P. No.132.670 del CSJ, por estar facultada para recibir.

Con fundamento en lo anterior, se libraré el mandamiento de pago solicitado a favor de los sucesores procesales **ANA ISABEL PALACIOS, KATHERINE TORRES PALACIOS, TATIANA TORRES PALACIOS y ENRIQUE ALBERTO TORRES GULYAS**, actuando en calidad de herederos del señor **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA**, y en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por las sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo presentado como base del recaudo.

En cuanto a la petición que se libre mandamiento de pago por intereses moratorios, el juzgado se abstiene de ordenar dicho pago teniendo en cuenta que el título base de recaudo de la presente obligación no condenó a dicho pago.

Con relación a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, el Juzgado, de conformidad a lo dispuesto en el Art.593 del C.G.P, decretará el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit No 9003360047, en los **BANCOS: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, GNB SUDAMERIS y AGRARIO DE COLOMBIA**. Líbrese el oficio respectivo una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada PERSONALMENTE, de conformidad a lo dispuesto en el Art.8 del Dcto.806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como **SUCESORES PROCESALES** del causante **JAIME LAUREANO TORRES PIEDRAHITA** a los señores **ANA ISABEL PALACIOS, KATHERINE TORRES PALACIOS, TATIANA TORRES PALACIOS y ENRIQUE ALBERTO TORRES GULYAS**, de conformidad al Inc.1º del Art.68 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE COMO **PAGO PARCIAL** de la obligación el título No.469030002672278 del 27/07/2021 por \$22.000.000, consignado por COLPENSIONES por pago de costas del proceso ordinario.

TERCER: ADMITIR EL **DESISTIMIENTO** de la demanda respecto de **MADERAS EL DARIEN LTDA.**

CUARTO: LIBRESE **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en favor de los señores **ANA ISABEL PALACIOS, KATHERINE TORRES PALACIOS, TATIANA TORRES PALACIOS y ENRIQUE ALBERTO TORRES GULYAS**, en calidad de sucesores procesales del señor **JAIME LAUREANO TORRES** contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por los siguientes conceptos:

1. Por **\$392.147.907** por mesadas pensionales por vejez causadas desde el 09 de abril de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2020 liquidadas sobre 14 mesadas anuales y junto con la indexación, sin perjuicio del descuento al que hay

lugar respecto de la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA. A partir de octubre de 2020 el valor de la mesada debe pagarse por **\$3.008.018.**

2. Por las mesadas causadas a partir del octubre de 2020 hasta el 18 de febrero de 2021, fecha del fallecimiento del señor Jaime Laureano Torres Piedrahita.
3. Autorizar a la demandada a descontar lo cancelado por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en suma de **\$30.204.759**, valor que deberá indexarse a la fecha de reintegro.
4. Sobre las costas del presente proceso se resolverá oportunamente.

QUINTO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: DECRETASE EL EMBARGO y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro que posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, con Nit No 9003360047, en los **BANCOS: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, GNB SUDAMERIS y AGRARIO DE COLOMBIA.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito.

OCTAVO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido de esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuyo correo es procesos@defensajuridica.gov.co, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, Arts.610 y 612.

DECIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. **ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA**, identificada con C.C. No.66.949.024 y T.P. No.132.670 del CSJ, como apoderada judicial de los señores **ANA ISABEL PALACIOS, KATHERINE TORRES PALACIOS, TATIANA TORRES PALACIOS y ENRIQUE ALBERTO TORRES GULYAS**, conforme a los mandatos aportados con la demanda.

ONCE: ORDENESE el pago del título No.469030002672278 del 27/07/2021 por \$22.000.000, a favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. **ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA**, identificada con C.C. No.66.949.024 y T.P. No.132.670 del CSJ, por estar facultada para recibir.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CRICUITO DE CALI**

*En estado No.39, hoy 11 de marzo
de 2022 notificó a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.)*

*El Secretario,
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ*

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Informo a la señora Juez, que mediante apoderado judicial de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. allegó escrito a través de del correo electrónico del Despacho, mediante el cual formula incidente de nulidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CARLOS EDUARDO OSPINA CHÁVEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación n.º	76-001-31-05-001- 2014-00411-00
Demandante:	Leonidas Cárdenas
Demandados:	Colpensiones E.I.C.E.
Auto interlocutorio n.º	866
Fecha:	10 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, el Despacho dispondrá correr traslado a las partes del INCIDENTE DE NULIDAD, elevado por el apoderado judicial de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A., de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso.
Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes de la SOLICITUD DE NULIDAD elevada por el apoderado judicial de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A., que reposa en los consecutivos 09, 10, 11, 12 y 13 del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a los cuales puede acceder en los siguientes enlaces:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESstCyT2LjBJh6YaH2y1QwIBL9spsHggxyAmyCp1yORKbw?e=nwAetc

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/j01lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVzgatGZB2BNufmYjN67Ri0BfZLHBGTC73RwUFbluggyMw?e=4B9QIW

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/j01lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbWp8hQDRaFBmxWEqHCeynoBnsoGwY5O2_wra8tE5ngcew?e=lehINt

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb6DaeApziFPvocXwaPax_QBOl05rff9o_bG8oO6YsaLCQ?e=vONVof

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/j01lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcrmeOJSRo5JpdGx5PDbsvgBU0089HPoQsPcRCdThpFLA?e=mfw3sN

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.985.203 de Bogotá, y tarjeta profesional n.º 115.849 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

*En estado n.º 040, hoy 11 de marzo de 2022
notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.)*

El Secretario,

CARLOS EDUARDO OSPINA CHÁVEZ

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la señora LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS allegó registros civiles de nacimiento de los hijos de la causante, sin embargo, no aporta direcciones de notificación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHÁVEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación n.º	76-001-31-05-001- 2015-00227-00
Demandante:	Luz Mary Gómez Pérez
Demandado:	Colpensiones E.I.C.E.
Litis:	Licenia Castrillón de Bolaños
Auto interlocutorio n.º	867
Fecha:	10 de marzo de 2022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que la doctora MARÍA TERESA HINCAPIÉ RIVAS, quien funge como apoderada judicial de la señora LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS, dentro del proceso ordinario laboral distinguido bajo el n.º **2015-00241-00** acumulado al proceso citado en la referencia, allega al proceso copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores CLARA ROSA, PEDRO ANTONIO y MARÍA TERESA BOLAÑOS CASTRILLÓN, que los acredita como hijos de la causante, sin embargo, no informa al Despacho sus direcciones de notificación, necesarias para continuar con el trámite procesal.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la doctora MARÍA TERESA HINCAPIÉ RIVAS, para que en el término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho las direcciones de

notificación física y/o electrónica de los señores CLARA ROSA, PEDRO ANTONIO y MARÍA TERESA BOLAÑOS CASTRILLÓN, hijos de la causante LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la doctora MARÍA TERESA HINCAPIÉ RIVAS, para que en el término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho las direcciones de notificación física y/o electrónica de los señores CLARA ROSA, PEDRO ANTONIO y MARÍA TERESA BOLAÑOS CASTRILLÓN, hijos de la causante LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS.

NOTIFÍQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado N.º 040, hoy del 11 de marzo de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ